

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA REPUBLICA

AÑO L PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 16 DE OCTUBRE DE 1953 N° 12.203

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decretos-Leyes Nos. 47 y 48 de 29 de Septiembre de 1953, por los cuales se aprueban créditos suplementales.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resoluciones Nos. 40-R de 7 de Agosto y 41-R de 25 de Junio de 1953, por las cuales se renuevan unas licencias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 310 de 11 de Agosto de 1953, por el cual se hace un ascenso.
Decreto N° 311 de 11 de Agosto de 1953, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución N° 981 de 13 de Mayo de 1953, por la cual se confiere una autorización.
Resoluciones Nos. 982 y 983 de 15 de Mayo de 1953, por las cuales se aceptan unas renunciaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 318 de 12 de Mayo de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resueltos Nos. 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de 5 de Abril de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.
Contrato N° 32 de 25 de Septiembre de 1953, celebrado entre la Nación y el señor Manuel Calderón.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 256 y 257 de 7 de Marzo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 121 y 122 de 4 de Junio de 1953, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 254 de 20 de Mayo de 1953, por el cual se concede vacaciones proporcionales y pre-aviso.
Resueltos Nos. 256 de 20 y 257 de 21 de Mayo de 1953, por los cuales se asignan escuelas donde prestarán servicio unas maestras.

Departamento de Educación Primaria

Resuelto N° 257-Bis de 21 de Mayo de 1953, por el cual se asigna cátedra a unos profesores.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y edictos.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBANSE CREDITOS SUPLEMENTALES

DECRETO-LEY NUMERO 47 (DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

"por el cual se aprueba un Crédito Suplemental por la suma de B/. 332,320.00 (trescientos treinta y dos mil trescientos veinte balboas), a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia".

La Comisión Legislativa Permanente,
en ejercicio de sus atribuciones,
vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Suplemental por la suma de B/. 332,320.00 solicitado por el Ministerio de Gobierno y Justicia para atender varios gastos de la Policía Nacional, de Correos y Telégrafos, de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Justicia y la impresión de leyes y decretos-leyes hecha por la Editora "La Nación", y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 332,320.00 (trescientos treinta y dos mil trescientos veinte balboas) solicitado por el Ministerio de Gobierno y Justicia del cual se destinará la suma de B/. 326,820.00 (trescientos veintiséis mil ochocientos veinte balboas) para atender varios gastos de la Policía Nacional, de Correos y Telégrafos, de la Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales Superiores de Justicia, y la suma de B/. 5,500.00 (cinco mil quinientos balboas) para pagar a la Editora "La Nación" la impresión de 2,000 ejemplares de las leyes de 1948, 1949,

1950, 1951 y 1952 y 1,000 ejemplares de los decretos-leyes de 1949, 1950, 1951 y 1952.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Vice-Presidente,

Rogelio Robles.

Los Comisionados,
Eligio Crespo V.
Francisco Pardini.
David E. Anguizola.

Por el Secretario,

Francisco Bravo.
Sub-Secretario General.

DECRETO LEY NUMERO 48 (DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

"por el cual se aprueba un Crédito Suplemental por la suma de B/. 38,440.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta balboas), a favor del Ministerio de Educación."

La Comisión Legislativa Permanente,

en ejercicio de sus atribuciones,
vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Suplemental por la suma de B/. 38,440.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta balboas), para cubrir los sueldos del personal docente y administrativo del Instituto Nacional de Música y el personal docente de la Escuela Nacional de Danzas creado por el Decreto-Ley N° 32 de 9 de Julio de 1953 y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza
Apartado N° 461

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Supplemental por la suma de B/. 38,440.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta balboas) a favor del Ministerio de Educación, para cubrir los sueldos del personal docente y administrativo del Instituto Nacional de Música y el personal docente de la Escuela Nacional de Danzas, creado por el Decreto-Ley N° 32, de 9 de Julio de 1953.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Vice-Presidente,

Rogelio Robles.

Los Comisionados,

Eligio Crespo V.
Francisco Pardini.
David E. Anguizola.

Por el Secretario,

Francisco Bravo.
Sub-Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RENEUVANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 40-R

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 40-R.—Panamá 7 de Agosto de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:

Que el señor Ruger Rodríguez, panameño, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-38184, con residencia en Calle 1ª Perejil, N° 18, ha solicitado a este departamento la renovación de su licencia de operador radio-aficionado de la clase "A", N° 50040.

Que esta licencia se le concedió por medio del Resuelto N° 40 del 10 de Junio de 1950.

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Ruger Rodríguez, de generales ya expresadas para que pueda seguir

actuando como operador radio-aficionado de la clase "A" a partir de la fecha de esta Resolución. Fundamento: Artículo 44, Decreto N° 1124 del 15 de Septiembre de 1952.
Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESUELTO NUMERO 41-R

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 41-R.—Panamá, 25 de Junio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Humberto Brid, panameño, casado, con cédula de identidad personal N° 47-19457, con residencia en la Urbanización Miraflores N° 137, ha solicitado a este Departamento la renovación de su licencia de Radio-Aficionado de la clase "A" N° 50041.

Que esta licencia se le concedió por medio del Resuelto N° 41 del 10 de Junio de 1950.

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Humberto Brid, de generales ya expresadas para que pueda seguir actuando como operador Radio-Aficionado de la clase "A" a partir de la fecha de este Resuelto.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

A S C E N S O

DECRETO NUMERO 310
(DE 11 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se hace un ascenso en el
Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese al señor Eduardo Ramírez, Cónsul General ad honorem de Panamá en Guatemala, actual Adjunto honorario de Legación, al cargo de Secretario ad honorem de la Embajada de Panamá en ese país.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de septiembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 311
(DE 11 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el
Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Robert J. Fatton, Cónsul ad honorem de Panamá en Puerto Príncipe, Haití.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

CONFIERESE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 981

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 981.—Panamá, 13 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,

Vistos: Los siguientes documentos que se acompañan:

El señor Hong Ung, mayor de edad, chino, portador de la Cédula de Identidad Personal número 8-21679, por escrito de 5 de Abril último, en el cual se hace mención al Cheque de Gerencia del Banco de Colón, N° 8807, que no ha sido presentado ni recibido en este Despacho por tratarse de una panameña, solicita a este Ministerio que se autorice al Cónsul General de Panamá en Hong Kong, para que le expida un pasaporte a su hija Edna Ung Chen.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

Certificado expedido por el Registro Civil, en el cual hace constar que Edna Ung Chen, nació en Colón, Distrito y Provincia del mismo nombre, el día 3 de Enero de 1953, y que los padres son chinos;

Certificado de Bautismo expedido por el Rev. Padre Mauro Irañeta, cura párroco de la Catedral de la Inmaculada Concepción de Colón, por el cual se hace constar que Edna Ung, fue bautizada en esa Parroquia el día 9 de Mayo de 1935;

Certificado del Departamento de Comercio y Turismo, por el cual se hace constar que el señor Enrique Chen, padre de Edna Ung Chen, posee las Patentes Comerciales de 2ª Clase bajo los números 230 y 631.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 9º aparte b) de la Constitución Nacional dice así:

"Los nacidos en territorio nacional de padre

y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional";

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que instruya al Cónsul General de Panamá en Hong Kong, para que expida un pasaporte a la menor Edna Ung Chen, panameña en potencia.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 982

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 982.—Panamá, 15 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Nugent H. Gibson, en comunicación de 26 de Febrero de este año, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia del cargo de Cónsul ad-honorem de Panamá en Monrovia, Liberia,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Nugent H. Gibson del cargo de Cónsul ad-honorem de Panamá en Monrovia, Liberia, y dar las gracias al dimitente por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las labores consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 983

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 983.—Panamá, 15 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Raúl Arosemena en comunicación de 30 de Abril último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia

del cargo de Cónsul General de segunda categoría de Panamá en Kingston, Jamaica,

RESUELVE:

Aceptar, a partir del día 30 de Abril último, la renuncia presentada por el señor Raúl Arosemena del cargo de Cónsul General de segunda categoría de Panamá en Kingston, Jamaica, y dar las gracias al dimitente por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las labores consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 318

(DE 12 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento, en la Comisión de Aranceles.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Gabriel Obarrío, Jefe de Departamento de 1ª Categoría en la Comisión de Aranceles.

Artículo 2º Para los efectos fiscales, el presente Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 2000

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2000.—Panamá, 5 de Abril de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de Panamá por medio de su Rector en nota de 2 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre tres (3) cajas que contienen vidrio para laboratorio; una (1) caja con un juego de balanza para laboratorio; una (1) caja con un juego de bomba de aire; dos (2) cajas con aparatos pa-

ra laboratorio empaque, procedentes de Nueva York, llegado en el vapor "Cristóbal", embarcado por los señores Arthur H. Thomas Company, con un valor de B.1,531.39, destinados a dicha Universidad; Factura Consular Nº A-36297.

Que la exoneración se concede de acuerdo con el aparte a) del Artículo 10º de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédese, a la Universidad de Panamá, la exoneración de derechos de importación solicitada por su Rector sobre los artículos especificados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio.

Ramón A. Saavedra,

RESUELTO NUMERO 2001

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2001.—Panamá, 5 de Abril de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores en nota D.P. Nº 405 de 2 del presente, solicita exoneración de derechos de importación sobre un (1) paquete que contiene Condecoraciones "El Aguila Azteca", llegado por la vía aérea con destino a la Embajada de México en la República de Panamá;

Que dicha exoneración se concede de acuerdo con el aparte f) del Artículo 10º de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédese, a la Embajada de México en la República de Panamá la exoneración de derechos de importación sobre las Condecoraciones especificadas en la parte motiva de esta decisión destinadas a dicha Representación Diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio.

Ramón A. Saavedra,

RESUELTO NUMERO 2002

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2002.—Panamá, 5 de Abril de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Chiriquí Land Company", en memorial de fecha 4 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre una

(1) caja que contiene repuestos para locomotoras del ferrocarril, con un valor de B.535.20, y acompaña a la solicitud la Factura Consular N° B-89242, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la Compañía solicitante, y enviados en el vapor "Chiriquí" que salió el 19 de Marzo del presente año del mencionado Puerto;

Que la misma Compañía solicitó de este Ministerio permiso para importar libre de derechos de importación, los repuestos mencionados, el cual fué concedido por este Despacho por medio de Nota N° 3145 de 7 de Diciembre de 1951;

Que la solicitud de exoneración se basa en la cláusula Primera del Contrato N° 2 de 1950 celebrado entre el Gobierno Nacional y la Chiriqui Land Company, que dice así:

"Primera: La Nación y la Chiriqui Land Company convienen en prorrogar, hasta la fecha indicada en la cláusula 60 de este Contrato, los contratos N° 13 de 19 de Julio de 1927 publicado en la Gaceta Oficial N° 5155 de 8 de agosto del mismo año; N° 14 de la misma fecha publicado en la Gaceta Oficial N° 5156 de 9 de agosto del mismo año; y N° 1 de 18 de enero de 1935 publicado en la Gaceta Oficial Número 6980 de 22 de enero del mismo año. Esta prórroga comenzará a correr, con respecto a cada uno de dichos contratos, desde la fecha en que cada contrato debiera expirar de acuerdo con sus estipulaciones".

"La Nación concede al Contratista por el término de treinta años contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Excmo. Señor Presidente de la República la exención de todo impuesto de introducción existente ahora o que pueda establecerse en lo futuro sobre los siguientes artículos o efectos".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material fijo y rodante para la construcción, mantenimiento y operación del ferrocarril que el Contratista construya en la Provincia de Chiriquí".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, materiales de construcción que sean necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y mejoramiento o extensión en cualquier tiempo de las obras de irrigación, acueductos, plantas radio telegráficas, radiotelefonías, eléctricas, de telégrafos y teléfonos, fábricas de hielo, y hospitales que el Contratista se propone llevar a cabo de acuerdo con este contrato".

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso de la cláusula Primera antes mencionada,

RESUELVE:

Concédese a la "Chiriqui Land Company", la exoneración de derechos de importación sobre una (1) caja que contiene repuestos para locomotoras del ferrocarril especificadas en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra,

RESUELTO NUMERO 2003

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2003.—Panamá, 5 de Abril de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Chiriqui Land Company", en memorial de 31 de Marzo próximo pasado, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre seiscientos (600) sacos de Cal común para combatir la plaga "Sigatoka", con un valor de B.301.80, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A-43929, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la compañía solicitante, y enviados en el vapor "Cape Ann" que salió el 7 de Marzo del presente año del mencionado Puerto;

Que la Empresa mencionada solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos de importación, la cal mencionada el cual fué concedido por este Despacho por medio de la nota N° 3146 de 7 de Diciembre de 1951;

Que la solicitud de exoneración se basa en la cláusula Primera del Contrato N° 2 de 1950 celebrado entre el Gobierno Nacional y la Chiriqui Land Company, que dice así:

"Primera: La Nación y la Chiriqui Land Company convienen en prorrogar, hasta la fecha indicada en la cláusula 30 de este Contrato, los contratos N° 13 de 19 de Julio de 1927 publicado en la Gaceta Oficial N° 5155 de 8 de agosto del mismo año; N° 14 de la misma fecha publicado en la Gaceta Oficial N° 5156 de 9 de agosto del mismo año; y N° 1 de 18 de enero de 1935 publicado en la Gaceta Oficial N° 6980 de 22 de enero del mismo año. Esta prórroga comenzará a correr, con respecto a cada uno de dichos contratos, desde la fecha en que cada contrato debiera expirar, de acuerdo con sus estipulaciones".

"La Nación concede al Contratista por el término de treinta años contados desde la fecha de la aprobación, de este contrato por el Excmo. Señor Presidente de la República la exención de todo impuesto de introducción existente ahora o que puede establecerse en lo futuro sobre los siguientes artículos o efectos".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material fijo y rodante para la construcción, mantenimiento y operación del ferrocarril que el Contratista construya en la Provincia de Chiriquí".

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, materiales de construcción que sean necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y mejoramiento o extensión en cualquier tiempo de las obras de irrigación, acueductos, plantas radio telegráficas, radiotelefonías, eléctricas, de telégrafos y teléfonos, fábricas de hielo, y hospitales que el Contratista se propone llevar a cabo de acuerdo con este contrato".

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por

encontrarse en el caso de la Cláusula Primera antes mencionada,

RESUELVE:

Concédese, a la "Chiriquí Land Company", la exoneración de derechos de importación sobre seiscientos (600) sacos que contienen Cal Común para combatir la plaga "Sigatoka", especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio.

Ramón A. Saavedra,

RESUELTO NUMERO 2004

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2004.—Panamá, 5 de Abril de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cía "Chiriquí Land Company", en memorial de 3 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre cierta cantidad de materiales con un valor de B.1.617.10, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° B 88913-14, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la Cía, solicitante y enviado en el vapor "Quirigua" que salió el 30 de Enero último del mencionado Puerto; la cual se describe a continuación:

1 Ctón (25 Lbs.) Arandelas; 1 Cja. Rep. p' tractores usados en obras de inundación p' el control de la plaga de banano; 1 Huacal Rep. p' tractores; Rep. p' compresor de aire p' uso del taller 8 piezas); 1 Cja. mecánico (8) piezas; 1 Cja. Rep. p' tractores; 1 Cja. Rep. p' tractores; Rep. p' motores Diesel (4 piezas); 1 Cja. Rep. p' motores diesel; 1 Cja. Rep. p' tractores; 1 Cja. Rep. p' tractores; 1 Cja. Rep. p' tractores; 2 Cjas. Rep. p' motores diesel; 1 Cja. Herramientas manuales p' bombas; 4 Cjas. Grapas de hierro uso en tractor.

Que la misma empresa solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos de importación, los materiales en mención, los cuales fueron concedidos por el asistente del Secretario por medio de las notas Nos. 45-1/5/52; 3147-12/7/51; 3147-12/7/51; 2474-9/20/51; 3147-12/7/51; 1227-6/5/51; 2509-9/24/51; 3140-12/6/51 y 578-3/9/51.

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 2 de 1950, celebrado entre la Nación y la Chiriquí Land Company, en el cual, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación concede al Contratista por el término de treinta años contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato por el Excmo. Sr. Presidente de la República la exención de todo impuesto de introducción existente ahora o que pueda establecerse en lo futuro sobre los siguientes artículos o efectos."

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material fijo y rodante para la construcción, mantenimiento y operación del ferrocarril que el Contratista construya en la Provincia de Chiriquí."

"Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material de construcción que sean necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y mejoramiento o extensión en cualquier tiempo de las obras de irrigación, acueductos, plantas radio-telegráficas, radio-telefónicas, eléctricas, de telégrafos y teléfonos, fábricas de hielo hospitales que el Contratista se propone llevar a cabo de acuerdo con este Contrato."

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso de la Cláusula Primera mencionada.

RESUELVE:

Concedese, a la Cía. "Chiriquí Land Company", exoneración de derechos de importación sobre los 15 bultos mencionados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio.

Ramón A. Saavedra.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 32

Entre los suscritos a saber: Alfredo Alemán, portador de la cédula de identidad personal N° 47-24609 en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, quien en adelante se llamará el Gobierno, debidamente autorizado por la Resolución N° 1881 de 6 de Agosto de 1953 dictada por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por una parte, y por la otra el Ingeniero Manuel Calderón, portador de la cédula de identidad personal N° 47-13970 en su propio nombre, quien se llamará el concesionario, se celebra un contrato administrativo al tenor de las siguientes cláusulas:

Primera: El Gobierno concede al señor Manuel Calderón el derecho de ocupación, control y explotación gratuita por el término que dure la concesión, del área de terreno manglares ubicado en el lugar de Las Minas, Distrito de Colón, jurisdicción de la Provincia del mismo nombre de una superficie de 99 hectáreas con 2.754 metros cuadrados para los fines a que se refiere la Resolución Ejecutiva N° 1881 de 6 de los corrientes que se describe así:

"Partiendo del punto A que está a 716 metros de longitud 79° 49' 30" y 236 metros de latitud 9° 22' 30" frente a la costa se miden 400 metros hasta llegar al punto B frente a la desembocadura del Río Cativá; del punto B se miden 770 metros y ángulo interno de 59° hacia el punto C; del punto C se miden 825 metros hacia el punto D y un ángulo interno de 226°; del punto D se miden 460 metros hacia el punto E y un ángulo interno de 126°; del punto E se miden 500

metros, hacia el punto F y un ángulo interno de 129°; del punto F se miden 850 metros hacia el punto G y un ángulo interno de 90°; del punto G se miden 630 metros hacia el punto H y un ángulo interno de 149°; del punto H se miden 70 metros hacia el punto I y un ángulo interno de 90°; del punto I se miden 160 metros hacia el punto J y un ángulo interno de 270°; del punto J se miden 70 metros hacia el punto K y un ángulo interno de 270°; del punto K se miden 330 metros hacia el punto A o sea el punto de partida y un ángulo interno de 90°. La línea A-B paralela a la latitud 9° 22' 30". El área total de este polígono es de 99 hectáreas 2.754 metros cuadrados".

En dicha área hará por su cuenta y riesgo las siguientes obras portuarias: un puerto de dragado correspondiente para naves de todo calado; el muelle con las grúas y demás artefactos necesarios; casas de oficinas; la carretera y obras anexas que sean necesarias para explotar por el término de la vigencia de la concesión y mediante las tarifas que acuerde con el Ministerio de Hacienda y Tesoro los servicios que preste dicho puerto y muelle.

Segunda: La ocupación, control y explotación del área de que trata la cláusula anterior es concedida para el establecimiento de muelles, rellenos dragados, edificaciones, instalaciones y demás obras portuarias y desarrollos industriales que se propone efectuar el concesionario con base al art. 211 de la Constitución Nacional y disposiciones pertinentes de las leyes fiscales vigentes.

El Concesionario deberá, para inscribir en el Registro Público sus títulos de dominio sobre las edificaciones, áreas de relleno, e instalaciones, obtener dichos títulos mediante los trámites administrativos o judiciales vigentes y asignar sus respectivos valores para los efectos fiscales. Las obras portuarias propiamente dichas y las áreas necesarias para completarlas, que constituyan la concesión, como dragado, muelles y servidumbre, serán siempre de utilidad pública.

Tercera: Esta concesión es por un periodo de veinte (20) años a partir de la fecha de la firma de este contrato, prorrogable a voluntad de ambas partes, si la inversión que haga el Concesionario se justifique de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 82 de 1904, pero se conviene en que si el Gobierno mediante los trámites legales y por razones de orden público decide asumir las funciones del Concesionario antes de la terminación de este contrato y darlo por uno por cada parte y un dirimente en caso de desacuerdo y por el procedimiento de arbitramento o arreglo amigable.

Cuarta: "El concesionario no adquiere privilegio ni monopolio alguno, en virtud de la concesión y en consecuencia, cualquiera otra persona o compañía puede hacer las mismas construcciones inmediatas al sitio contratado para explotarlas en competencia, bajo los mismos términos y condiciones".

Quinta: Como las obras que realice el concesionario en el área descrita en virtud de esta concesión han sido declaradas de utilidad pública, el Concesionario tiene derecho a la exoneración de los materiales que use en dichas obras. Para

la obtención de las exoneraciones el Concesionario hará en cada caso solicitud previa tal como se acostumbra en el procedimiento de contratos de protección industrial.

Sexta: Tan pronto el puerto o muelle que construirá el Ingeniero Calderón estén en condiciones de prestar servicio, el Gobierno solicitará al Órgano Legislativo la modificación del artículo 7° del Código Fiscal en el sentido de que el nuevo puerto sea habilitado para el comercio exterior de la República.

También solicitará el Gobierno al Órgano Legislativo la modificación del artículo 504 del Código Fiscal en el sentido de que no se cobrará dicho impuesto de muellaje cuando se trate de concesión de servicio administrativo debidamente autorizada por el Órgano Ejecutivo para la construcción de muelle o puerto.

Hasta que se obtenga dicha modificación se aplicarán los artículos 504 y el 509 de ese Código.

Séptima: Esta concesión no afecta los derechos del Estado en materia fiscal, de policía, de sanidad o de régimen administrativo.

Octava: El Concesionario deberá someterse a las disposiciones legales vigentes y que en el futuro se dicten para regular la ocupación y explotación de esta clase de bienes.

Novena: Se conviene expresamente que las tarifas que fije el Concesionario por los servicios que preste deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como cualquier modificación.

Décima: Esta concesión no exime al Concesionario de pago de impuesto de inmuebles de los bienes que inscriba; ni del impuesto sobre la renta, ni los de registro, timbres fiscales y ni los demás impuestos y contribuciones que no estén eximidos expresamente en este contrato que son solamente los de importación de los materiales y equipo para las obras portuarias.

Undécima: El Concesionario queda obligado a permitir el uso público del muelle y rada con arreglo de las tarifas que estipulen de común acuerdo el Ejecutivo y el Concesionario. Igualmente el Concesionario queda obligado a dar servicio gratuito a naves del Gobierno Nacional y a dar facilidades para embarque y desembarque de funcionarios fiscales y de policía así como dar espacio al Gobierno para oficinas, depósitos, vías telegráficas y telefónicas y cualquier otro servicio de utilidad pública que requiera el Gobierno se suministrará sin costo alguno.

Duodécima: El Concesionario queda obligado a hacer por su cuenta la carretera que comunique el área de la concesión a la carretera transistmica para uso público sin restricciones y a obtener de los dueños de los predios adyacentes las respectivas servidumbres de paso. Es entendido que esta carretera quedará a beneficio de la Nación sin lugar a indemnización alguna.

Décima tercera: El Concesionario podrá pasar a persona natural o jurídica nacional los derechos y bienes a que se refiere esa concesión, pero para ello se requiere la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Décima cuarta: El Concesionario queda obligado a comenzar las obras a que se refiere esta

concesión incluso la carretera dentro del plazo de seis meses a contar de la firma de este contrato a estar en condiciones de prestar servicios portuarios al público dentro del plazo de dos años.

Décima quinta: En caso de guerra exterior o de necesidad de defensa el Gobierno puede ocupar, expropiar y controlar de acuerdo con lo que dispone el artículo 49 de la Constitución el área de la concesión.

Décima sexta: Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia y en prueba de conformidad se extiende y firma en doble ejemplar en Panamá, a los 25 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Concesionario,

Manuel Calderón.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 25 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Aprobado:

Henrique Obarrio.

El Contralor General de la República,

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 25 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 256

(DE 7 DE MARZO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Jaime Velez, Inspector Técnico de 4ª categoría (Base-Ball) en San Blas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 1º de Marzo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 257

(DE 7 DE MARZO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Antonio Pascual Victoria, Aseador de 1ª categoría en el Estadio Olímpico, en reemplazo de Manuel M. Barrios, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 1º de Marzo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 121.—Panamá, 4 de Junio de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los traslados siguientes:

Provincia Escolar de Colón y San Blas

Cebaldo de León, de la escuela de Isla de Pinos que se clausura por baja matrícula, para la escuela de Ustupo por aumento.

Provincia Escolar de Darién

Evarista M. de Quirós, de la escuela de Seteganti para la escuela de Tocumen, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Amparo B. de Corella quien fue trasladada.

Provincia Escolar de Colón

Julia Sánchez de Armenteros, de la escuela de Chirú, donde se suprime un maestro por baja matrícula, para la Escuela Cirilo J. Martínez, Provincia Escolar de Panamá, por aumento.

Provincia Escolar de Panamá

Adela G. de Alvarado, de la Escuela República de Chile Nº 1, para la Escuela Pedro J. Sosa en reemplazo de Aura Alvarado quien pasó al profesorado.

Leonor Acosta, de la Escuela República del Perú para la Escuela República de El Salvador Nº 2, en reemplazo de Julia V. de Reiss quien pasa a otra escuela.

Julia V. de Reiss, de la Escuela República de El Salvador Nº 2, para la Escuela República del Perú en reemplazo de Leonor Acosta quien pasa a otra escuela.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 122.—Panamá, 4 de Junio de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
RESUELVE:

Hacer los traslados siguientes:

Provincia Escolar de Panamá

Hersilia de Cajar, de la Escuela Federico Libby para la Escuela Nicolás Pacheco en reemplazo de Dora M. de González quien pasó a otro cargo.

Provincia Escolar de Colón

Carmen Coutté, de la Escuela Anexa Abel Bravo para la Escuela República de Haití, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Rita C. de Urrutia quien pasó a otra escuela.

Provincia Escolar de Los Santos

Agua Buena para la escuela de Las Lomas, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Margarita A. de Ross quien renunció.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministerio de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNAS VACACIONES PROPORCIONALES Y PRE-AVISO

RESUELTO NUMERO 254

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 254.—Panamá, 20 de Mayo de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
RESUELVE:

Conceder vacaciones proporcionales y derecho a pre-aviso a las personas que trabajaron en la Imprenta Nacional, de acuerdo con el Artículo 76, del Código de Trabajo.

Victor Manuel Valdés, B/. 0.35, 15 días, 12 días B/. 75.60.

Felicia P. de Bremmer, B/. 0.25, 20 días, 12 días, B/. 64.00.

Hercilia Isabel Peña, B/. 0.28, 10 días, B/. 35.68.

Cándida González, B/. 0.25, 10 días, B/. 21.80.

Livia García, B/. 0.28, 15 días, 23 días, B/. 86.92.

María G. Valdés, B/. 0.25, 25 días, 12 días B/. 64.00.

Donatila Rodríguez, B/. 0.28, 17 días, 26 días, B/. 92.02.

Angela Solano, B/. 0.25, 7 días, 26 días, B/. 66.00.

Elena Torrente, B/. 0.25, 12 días, B/. 24.66.

Flora Sáez, B/. 0.25, 20 días, 12 días, B/. 64.00.

Edilma Escudero, B/. 0.25, 20 días, B/. 40.00.
Dionisia Coronado, B/. 0.25, 19 días, B/. 38.00.
Anselma Mudarra, B/. 0.25, 13 días, B/. 26.00.
Carmen Atencio, B/. 0.25, 19 días, B/. 38.00.
Esther Prias, B/. 0.25, 18 días, 12 días, B/. 60.00.
Celinda Ayala, B/. 0.25, 7 días, 26 días, B/. 66.00.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

ASIGNANSE ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO UNOS MAESTROS

RESUELTO NUMERO 256

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Educación Primaria.—Resuelto número 256.—Panamá, 20 de Mayo de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicio los maestros nombrados por Decreto N° 389 de 18 de mayo de 1953, así:

Provincia Escolar de Los Santos

Regina Judith Vásquez, para la escuela Presidente Porras, en reemplazo de Alicia de López quien se retira por gravidez.

Maximina Montenegro V., para la escuela de El Paraíso, en reemplazo de Nereida D. de Herrera quien se retira por gravidez.

Kerima Rosa Espino, para la escuela José de la Rosa Poveda, en reemplazo de Josefina A. J. de Cárdenas quien se retira por gravidez.

Zenaida González, para la escuela de El Manantial, en reemplazo de Celia del C. Jaén quien se retira por gravidez.

Aristides Ballesteros, para la escuela Pablo Ballesteros, en reemplazo de Germina B. de Domínguez quien se retira por gravidez.

Elba Cecilia García, para la escuela de Purio, en reemplazo de Elia C. de López quien se retira por gravidez.

Argelis Paz U., para la escuela de La Laguna, en reemplazo de Ipsa B. Achurra quien se separa por gravidez.

Zobeida Morcillo, para la escuela de Los Angeles, en reemplazo de Dalys B. de Alonso quien se separa por gravidez.

Manuel Ferrer Cárdenas, para la escuela de San Agustín, en reemplazo de América C. de Herrera quien se separa por gravidez.

Olga O. Osorio, para la escuela de Guarancito, en reemplazo de Delfina M. de Herrera quien se separa por gravidez.

Didio Borrero, para la escuela de Bajo Corral, en reemplazo de Deyenira G. de Domínguez quien se retira por gravidez.

Candelario Guevara C., para la escuela de Los Guayabos, en reemplazo de Ildaura C. de Garibaldi quien se retira por gravidez.

Ceferino Arrue Jaén, para la escuela de Huarío,

en reemplazo de Avelina J. de Domínguez quien se separa por gravedad.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 257

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Educación Primaria.—Resuelto número 257.—Panamá, 21 de mayo de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicio los maestros nombrados por Decreto N° 387 de 18 de mayo de 1953, así:

Provincia Escolar de Los Santos

Euclides Ballesteros P., para la escuela de Pedasí, en reemplazo de Plinio Moscoso quien fue ascendido.

Brígido García, para la escuela de El Espavé, escuela que se crea.

Eda S. Villarreal, para la escuela Justo Vásquez B., en reemplazo de Manuel Aquino quien fue trasladado.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

ASIGNASE CATEDRAS A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 257-Bis

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría de Educación.—Resuelto número 257-Bis.—Panamá, 21 de Mayo de 1953.

El Ministro de Educación,
representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedra a los siguientes Profesores de Segunda Enseñanza.

José Amado Rivera: Cátedra regular de Educación Física en la Escuela Secundaria de Chitré, en reemplazo de Jesús Ferrer Gamboa, cuyo contrato fue cancelado.

Angel Yanis: Cátedra regular interina de Secretariado en el Colegio Félix Olivares C., en reemplazo de Teresa R. de Urriola, quien tiene licencia por gravedad.

Aura Alvarado: Cátedra regular interina de Español en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega, quien tiene licencia por gravedad.

Cecilia Castro: Cátedra regular interina de Estudios Sociales en el Liceo de Señoritas en reemplazo de Deyanira R. de Sagel, quien tiene licencia por gravedad.

Blanca G. de Icaza: Cátedra regular interina de Economía Doméstica en la Escuela Nacional de

Modistería, en reemplazo de Cecilia D. de Cantón, quien tiene licencia por gravedad.

Josefa L. Carrillo: Cátedra regular interina de Economía Doméstica en el Liceo de Señoritas en reemplazo de Regina S. de Valencia, quien tiene licencia por gravedad.

Carmen Crespo de Ocaña: Cátedra regular interina de Religión 14 horas e Inglés 14 horas en el Primer Ciclo de La Concepción en reemplazo de Manuel Wong, quien tiene licencia para hacer estudios en el exterior.

Eileen Howell: Cátedra interina de Inglés en el Colegio Abel Bravo en reemplazo de Carmen C. de Alvarez, quien tiene licencia por gravedad.

Consuelo Abello: Cátedra regular de Estudios Sociales en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega, por aumento de matrícula.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Protección Americana o The American Protection, por medio de apoderado interpone Recurso de Amparo contra el Ministro de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: La señora María Cweiber, en su carácter de Presidente y de Representante Legal de la sociedad denominada La Protección Americana, en castellano y The American Protection, en inglés, confirió poder al Licenciado Guillermo Pianetta G., para que presentara demanda de Amparo Constitucional contra el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, por estimar que la Resolución N° 2319, expedida por el señor Presidente de la República y dicho Ministro, el 14 de septiembre de 1953, por la cual se decreta la disolución de la sociedad mencionada y se impone a cada una de las personas que actúan como Directores de la misma una multa de quinientos balboas es violatoria de los derechos y garantías consagradas en los artículos 18, 32 y 40 de la Carta Magna.

En apoyo de su demanda dice el recurrente:

"El Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuyo titular es el señor Don Alfredo Alemán, dictó el día 14 de septiembre del año en curso, la resolución 2319 en la cual se ordena la disolución de la Sociedad Cooperativa denominada "The American Protection S. C." (Protección Americana) y se impone una multa de quinientos balboas (B/. 500.00) a sus directores, violando de manera expresa los artículos 18 y 40 de la Constitución Nacional, que estatuyen el Primero de ellos "que la capacidad, el reconocimiento y en general el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley Panameña" y el segundo de ellos (art. 40) que "Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral el orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como persona jurídica: es-timo asimismo que se viola el artículo 32 de la Constitución Nacional como probaré más adelante.

La resolución N° 2319 arriba mencionada es inexecutable con el art. 18 de la Constitución Nacional, porque al decretarse la disolución de la Sociedad Cooperativa legalmente constituida según personería jurídica adquirida y otorgada por el Órgano Ejecutivo, el día 26 de agosto de 1950 y que fue fundada el día 3 de julio de 1950 y, aprobado sus estatutos de acuerdo con lo ordenado en los artículos 18 y 40 de la Constitución Nacional, se está desconociendo las garantías que la misma Constitución le otorgó y la mantiene, y su existencia no puede ser desconocida ni vulnerada administrativamente, mientras no se haya dictado mandato judicial de anulación, ya que esta no encuentra debidamente inscrita en el Registro

Público en la Sección de Personas Común según certificado adjunto.

El artículo 18 de la Constitución Nacional nos dice que solamente la Ley puede determinar el régimen de las sociedades pero estamos contemplando que el Ministerio de Hacienda mediante una simple resolución convierte a una Sociedad Cooperativa en una Cia. de Seguros; y las leyes según nuestro estatuto fundamental corresponden por su orden al Órgano Legislativo, al Ministro de Estado y la Corte Suprema de Justicia y dichas proposiciones tiene que debatirse en la Asamblea Nacional para constituirse en Leyes de la República.

Consideramos que es inexecutable la Resolución N° 2349 del Ministerio de Hacienda en el artículo 40 de la Constitución Nacional, por la cual se ordena la disolución de la Sociedad Cooperativa "The American Protection S. C." (Protección Americana) porque la Protección Americana se constituyó de acuerdo con las leyes de la República, sin pugnar su actuación con la moral ni las buenas costumbres y con el único objeto de promover el socorro mutuo entre los miembros, asegurando determinados beneficios a ellos mismos a las personas que se designen sin ánimo de lucro, con actuación del Ministerio de Hacienda, a todas luces inconstitucional la orden de disolución de la Cooperativa tantas veces mencionada no puede coexistir dentro de los principios que la Constitución proclama en su artículo 40, así como toda medida legal adoptada en contra de The American Protection S. C. la cual implique el desconocimiento de su Personería Jurídica y de su derecho legal a ejercer las actividades a que fue autorizada por el Órgano Ejecutivo Nacional es atentatoria por carecer de eficacia jurídica y violatoria de la Constitución Nacional.

Digo asimismo que el artículo 32 de la Constitución Nacional se ha violado con orden de disolución de la Sociedad Cooperativa The American Protection S. C. (Protección Americana) porque nuestra representada ya fue juzgada por la misma causa (supuestas actuaciones de seguros de vida) por una autoridad competente y según los trámites legales (Véase adjunto en la Gaceta Oficial N° 12.027 de fecha 18 de marzo del presente año, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de febrero de 1953) The American Protection (Protección Americana vs. Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias; el cual en esencia dice:—Por todo lo cual, la Corte Suprema de Justicia en uso de las facultades que le concede la Constitución Nacional falla..... "Se le reconoce, en consecuencia a The American Protection S. C. (Protección Americana) la validez de la Personería Jurídica de que está investida y el derecho a ejercer sus actividades constitucionales y las leyes de la República, como una sociedad cooperativa legalmente constituida".

Posteriormente a este fallo del más alto Tribunal de la República, en materia judicial, señores Magistrados, no se ha dictado ninguna ley, que reforme el Código Civil o el Código de Comercio y por ende el régimen de las Sociedades Cooperativas, por lo que la actuación del Ministerio de Hacienda y Tesoro es a todas luces insólita y atentatoria de las más elementales normas constitucionales y legales, así como el desconocimiento flagrante del fallo del más alto Tribunal de Justicia.

Como quiera señores Magistrados que las órdenes de hacer o no hacer a que se refiere este escrito causan grave perjuicio a la Sociedad que represento, de ser cumplidas en la forma que han sido dadas (disolución y multa), pido respetuosamente a esa Honorable Corporación, que al acoger el presente recurso de amparo y solicitar al funcionario acusado el informe de rigor, se sirva impartir órdenes precisas para que se suspenda la ejecución de ellas hasta tanto sea resuelto el presente recurso.

Solicitado el informe de rigor al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, este alto funcionario explica la conducta del Ejecutivo en los siguientes términos:

"Para dictar el referido fallo se tuvieron en cuenta graves antecedentes de conducta imputables a The American Protection.

En efecto, mediante la Resolución 861 dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio que regente, el día 15 de mayo de este año, se dispuso que la entidad de que se trata debe constituir un depósito en efectivo de B/. 50.000.00, por dedicarse a operaciones de Seguro de Vida, de conformidad con el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 60 de 27 de Diciembre de 1938.

Se le advirtió además, que en caso de no constituir in-

mediatamente ese depósito se le aplicarían las sanciones previstas en el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto 233 de 4 de marzo de este año.

Antes de dictar la Resolución 861, The American Protection, se había dirigido al Ministerio de Hacienda y Tesoro en memorial de 27 de marzo, en súplica de que se le manifestara sobre si era considerada como simple cooperativa ajena a operaciones de Seguro, o en caso contrario, "se le comunique cualquier otra interpretación al respecto".

Adujo para influir en la respuesta a esa pregunta, el mismo fallo que ahora invoca en el Amparo de que se trata, o sea la sentencia dictada por esa Honorable Corte Suprema de Justicia el día 25 de febrero último.

En el memorial referido manifestó claramente que no estaba en su ánimo oponerse en forma alguna a los dictados del Órgano Ejecutivo y, a tal fin, elevaba la consulta de que antes se ha hecho mérito.

No obstante era muy distinta la intención de dicha Sociedad puesto que interpuso contra la Resolución 861 recurso de revocatoria, el cual fue fallado mediante la Resolución 2062 de 25 de agosto ppdo. que confirmó la anterior.

Es de observar en esta última decisión que el Ejecutivo no desconocía ni el fallo de la Corte Suprema de 25 de febrero de 1953, ni su personería jurídica, puesto que se limitó a ordenar la constitución de un depósito en efectivo por dedicarse a operaciones de Seguro de Vida.

Hay que tener presente que para expedir las Resoluciones anotadas se tuvo en cuenta los resultados de una investigación confiada a la Administración General de Rentas Internas y que constan en la nota 431 que con fecha 29 de abril último dirigió aquella oficina al que suscribe.

Las diligencias practicadas entonces revelaron sin duda alguna, que The American Protection se dedicaba principalmente al negocio de Seguros de Vida.

En ningún momento ha intentado siquiera la recurrente demostrar que sus operaciones son ajenas al Seguro aludido, ni contradecir las afirmaciones contenidas en ambas resoluciones.

Se confirmó pues la Resolución 861 y se requirió de nuevo a la empresa para que hiciera el depósito que la Ley determina.

Nadie ignora en Panamá los abusos que se vienen cometiendo por organizaciones que bajo el nombre de Cooperativas, agrupaciones de asistencia mutua y otras análogas, se dedican a cobrar cuotas con la promesa de asegurar a los participantes el pago de indemnizaciones en casos de accidentes, enfermedades, hospitalización, servicios médicos, etc.

Es igualmente del dominio público que esas organizaciones también se dedican a Seguros de Vida, o sea que, en general, cubren la mayor parte de los riesgos amparados por las Compañías de Seguros.

A éstas, la Ley 60 de 1938, que modificó el Código de Comercio, les exige la constitución de un depósito en efectivo y lo mismo dispone el Código de Trabajo respecto a las que se dedican a asegurar accidentes sufridos por los trabajadores.

Una garantía tan elemental a favor de las personas, más o menos incautas, que suscriben pólizas, acciones o participaciones de cualquier clase, no podía ser olvidada por el Ejecutivo.

De ahí que se dictara el Decreto 233 de 4 de Marzo de este año, cuya parte dispositiva dice:

Artículo 1° Las cooperativas, agrupaciones de asistencia mutua y demás entidades análogas entre cuyas finalidades exista la de ayudar, indemnizar, socorrer o pagar a sus afiliados con motivo o a consecuencia de accidentes, enfermedades, gastos de hospitalización y servicios médicos, abogacía, servicios técnicos, fiestas o cualquier otra contingencia prevenible que pueda estimarse en riesgo futuro, serán consideradas como compañías de seguros a los efectos del depósito ordenado por el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 60 de 27 de diciembre de 1938 y en el artículo 259 del Código Laboral.

Artículo 2° Las entidades mencionadas no podrán ser autorizadas ni funcionarán sin que hayan constituido el depósito mencionado en el artículo anterior, por la cuantía y mediante los trámites aplicables a las empresas aseguradoras.

Si funcionasen omitiendo este requisito, el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro decretará su disolución e impondrá a cada una de las personas

que actúen como Directores la multa prevista en el artículo 578 del Código de Comercio.

Artículo 3º Las personas o entidades que se dediquen a las actividades detalladas en el artículo 1º están obligadas, una vez constituido el depósito a que se refiere dicho artículo, a presentar al Superintendente de Seguros, informe trimestral de todas las operaciones efectuadas en el último trimestre, con expresión detallada de las personas aseguradas y cantidades recibidas y pagadas.

Artículo 4º La omisión del informe a que se refiere el artículo anterior hará incurrir al omiso de una multa que no bajará de quinientos ni excederá de mil balboas, sin perjuicio de la obligación de presentar tal informe durante el primer mes del siguiente semestre.

Un informe falso o la rebeldía de presentar el informe correspondiente a un semestre serán motivos bastantes para cancelar la autorización a la empresa, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Artículo 5º Este Decreto regirá desde su sanción.

A pesar de todo lo explicado, The American Protection se ha resistido de una manera contunaz a cumplir las disposiciones y las decisiones más arriba dictadas, se ha negado a notificarse de la Resolución 2319 base de este Amparo, con fútiles pretextos y se ha declarado en abierta rebeldía contra las medidas de que se trata.

En vista de ello se dictó la aludida Resolución 2319 de 14 de septiembre del corriente año en la cual, por imperio ineludible del Decreto 233, se ha decretado la disolución de The American Protection y se ha impuesto a cada uno de sus Directores la multa de B/. 500.00, previstas en el mismo.

En ningún momento se ha intentado violar los artículos de la Constitución invocados por el Lc. Pianetta los cuales, como es natural, se reducen a establecer principios básicos sobre la capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades de las demás personas jurídicas. (Artículos 18 y 40 de la Corte).

El caso que se contempla no viola ninguna norma constitucional porque no se desconoce el derecho que tenga la The American Protection para realizar operaciones de Seguros si cumple con las disposiciones legales aplicables.

Se reduce simplemente a sancionar la rebeldía de dicha empresa en cumplir lo dispuesto en el Decreto 233 que está vigente y no ha sido atacado por ilegal en la forma como la Ley autoriza a hacerlo a cualquier ciudadano.

The American Protection viene pues evadiendo el cumplimiento del Decreto 233 de este año y de los diversos fallos proferidos por el Ejecutivo con base en él.

A fin de evitar que se burlen normas tan eficientes y se sigan manteniendo ausentes de respaldo y garantía los intereses de importantes núcleos de ciudadanos que con sus dineros han permitido a The American Protection obtener cuantiosas ganancias, os ruego que desestimeis este Recurso de Amparo permitiéndome así seguir desarrollando la obra vigilante sobre moralidad pública que esta Administración se ha impuesto.

El 4 de marzo de este año, el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Nº 233 por virtud del cual dispuso que las cooperativas, agrupaciones de asistencia mutua y demás entidades análogas, entre cuyas finalidades exista la de ayudar, indemnizar, socorrer o pagar a sus afiliados con motivo o a consecuencia de accidentes o enfermedades, gastos de hospitalización y servicios médicos, abogacía, servicios técnicos, fiestas o cualquier otra contingencia previsible que pueda estimarse un riesgo futuro, serán consideradas como compañías de seguros a los efectos del depósito ordenado por el inciso 3º del artículo 1º de la Ley 60 de 1938 y en el artículo 259 del Código de Trabajo, y dispuso, asimismo, que las entidades mencionadas no podrán funcionar sin que hayan constituido el depósito dicho y si funcionasen omitiendo este requisito, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, decretará su disolución e impondrá a cada una de las personas que actúen como Directores la multa prevista en el artículo 578 del Código de Comercio.

La resolución acusada tiene fundamento legal en el Decreto Nº 233 de 1953; Decreto que está vigente y mientras no se haya declarado su ilegalidad o inconstitucionalidad en sentencia ejecutoriada, dictada por la autoridad competente, conserva toda su fuerza obligatoria.

Esta corporación, en sentencia dictada el 25 de febrero de 1953, anterior a la expedición del Decreto Nº 233 dicho, reconoció a la Protección Americana o The American Protection la validez de la personería jurídica de

que está investida y el derecho a ejercer sus actividades constitucionales y legales en la amplitud que le acuerdan la Constitución Nacional y las leyes de la República como una sociedad cooperativa legalmente constituida; pero ello no significa, ni podría significar, que si el Órgano Ejecutivo, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales de que está investido, dictó posteriormente medidas de carácter general y de forzoso cumplimiento para todas las cooperativas, la mencionada compañía esté relevada de observarla por virtud del fallo de la Corte de que se ha hecho mérito.

Los artículos 18 y 40 de la Constitución que el recurrente estima infringidos con la Resolución 2319 establecen precisamente que el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinará por la ley panameña y que se permitirá la formación de compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias al orden legal, de tal suerte que la Corte no comprende cómo puede la citada resolución infringir dichos preceptos constitucionales cuando ella tiende a mantener el orden legal establecido para el funcionamiento de ciertas personas jurídicas.

Como el caso contemplado en la Resolución impugnada no constituye un segundo juzgamiento de la Protección Americana o The American Protection por una misma causa, pues cuando esa sociedad fue juzgada anteriormente lo fue por causa distinta a la ahora invocada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, no puede aceptarse que exista violación del artículo 32 de la Constitución.

A la Protección Americana o The American Protection no se le desconoce su derecho a realizar las operaciones de seguros sujeta a las normas legales vigentes, pues, como bien lo observa el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, el Órgano Ejecutivo se ha limitado a sancionar una omisión con apoyo en preceptos previamente establecidos aún vigentes.

El artículo 51 de la Constitución estatuye que toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer que viole los derechos y garantías que la misma Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona; pero, como según se deja explicado, no existe violación alguna de tales derechos y garantías en la Resolución Nº 2319, dictada por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro el 14 de septiembre de 1953, es evidente que no procede acceder a lo pedido.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autosidad de la Ley, NIEGA lo pedido en el recurso de amparo interpuesto por la Protección Americana o The American Protection.

Cópiese, notifíquese y archívese.
(Fdos.) FRANCISCO A. FILOS.—FELIPE O. PEREZ.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—E. G. ABRÁHAM.—Aurelio Jiménez Jr., Srio.
Panamá, 6 de Octubre de 1953.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado hasta las diez en punto de la mañana del día 9 de Noviembre de 1953, por el suministro de papel Sellado, timbres nacionales y estampillas especiales para uso del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

LUIS CHANDECK,

Jefe de la Dirección de Compras.

Panamá, 7 de Octubre de 1953.

(Segunda publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública Nº 2153 de Octubre 8 de 1953 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Gilberto Cano Pinzón, el Establecimiento de su pro-

piedad denominado "Joyería Chiricana" que funciona en el N° 2 Calle "C", de esta ciudad, Panamá, Octubre 8 de 1953.

Manuel Pérez Allo.

L. 29.041
(Segunda publicación)

A V I S O

Para los fines que establece el artículo 777 del Código de Comercio, notifico al comercio y al público en general que por escritura pública número veintidós de nueve de marzo de 1953 de la Notaría del Circuito de Penonomé, he comprado a la señora Eloísa González el establecimiento comercial denominado "El Kioskito", situado en Río Hato, provincia de Coclé, y el cual opera bajo la patente número 3789 de nueve de Enero de 1952.

Luz Encida González de Tam.

L. 27.990
(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El Secretario ad-int. del Juzgado del Circuito de Los Santos en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 29 de Octubre del presente año para que entre las ocho (8) de la mañana y cinco (5) de la tarde, tenga lugar en este Tribunal la venta en pública subasta de una finca que en la acción ejecutiva seguida por Eligio Acevedo contra Juan Tejera, fue embargada por auto de veinticuatro (24) de Agosto.

Esta finca se describe así:

Un globo de terreno denominado "Los Pitales" ubicado en este Distrito de Las Tablas, de 69 hectáreas con 6580 metros cuadrados de superficie y comprendido entre los siguientes linderos:

Norte, montes libres;

Sur, Río de Oria;

Este, quebrada Vieja; y

Oeste, montañas del Rompío y montaña del Cedro.

Esta finca está inscrita en el Registro de La Propiedad, Sección de la Provincia de Los Santos, al tomo 368, folio 76, como finca número 3355, y tiene un valor catastral de B/. 700.00.

Servirá de base para el remate del bien anteriormente descrito la suma que indica su valor catastral, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor del bien, o sea la suma de.....

Para habilitarse como postor se requiere depositar previamente en la Secretaría de este Tribunal el cinco por ciento 5% de la base del remate, y se aceptarán ofertas hasta las cuatro (4) de la tarde, hora en que empezarán las pujas y repujas y se adjudicará el bien al mejor postor.

Las Tablas, 6 de Octubre de 1953.

El Ofi. Mayor, Srío. ad-int. en funciones de Alguacil Ejecutor,

Manuel E. Decorega P.

L. 23.023
(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El que suscribe, Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Jesús Salz contra Manuel J. Zúñiga U. se ha señalado el día veintinueve de octubre del presente año para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de los bienes que a continuación se indican, pertenecientes al demandado:

22 docenas y un frasco de crema para limpiar muebles, marca "Dominant".....	B/. 66.50
1 docena y 10 latas de líquido para piso...	27.50
16 galones de líquido para pulir piso...	52.00
22 docenas de deodorante perfumado...	42.90
6 galones de crema para muebles.....	19.50
4 docenas y 5 latas de desinfectante de 16 onzas.....	34.45
5 docenas y 5 latas de "Quick Action Auto Finish".....	39.00

10 latas de aceite para limpiar limpiar mos-tradores..... 12.50

Total..... B/. 294.35

Servirá de base para el remate la suma de doscientos noventa y cuatro balboas con treinta y cinco centésimos (B/. 294.35), valor dado por los peritos a dichos bienes; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 13 de Octubre de 1953.

El Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá,
Eduardo Ferguson Martínez.

L. 29.232
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juz Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al señor Rafael A. Méndez, varón, mayor de edad, casado, panameño, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposa, señora Silvia Elena Díaz, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal, hoy siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 29.157
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Rosalyn Gill de Graves se ha dictado auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Abril trece de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Rosalyn Gill de Graves, desde el día 31 de Octubre de 1952, fecha en que acaeció su fallecimiento; que es su heredera sin perjuicio de terceros, su hija Eureka Eulalie Gill hoy de Tomlinson, y ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que se crean con derecho a ello, y que se fije y publique el edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy trece de Abril de mil novecientos cincuenta y tres y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación de conformidad a lo establecido por la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 29.253
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Natá, por este medio, cita, llama y emplaza a Manuel González, natural de este Distrito con residencia en Churubé hasta mediado de Mayo último cuando se ausentó definitivamente sin saberse su paradero, de generales desconocidas, sumariado del delito de hurto en perjuicio del denunciante Sebastián Ramos, de El Caño, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta días (30) contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a rendir declaración de indagatoria.

Se excita o todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado y lo envíen a la orden de este Despacho bajo apercibimiento de ser juzgados por encubridores, si sabiéndolo no lo denunciaren.

De conformidad con el artículo 2238 de dicho Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Natá, a treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Personero Municipal,

OCTAVIO BERRÓCAL

La Secretaria,

Julia M. Ways.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Juan Vergara se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana.—El Real, Septiembre veinticinco de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público, DECLARA Y ACEN-TE la herencia del difunto Juan Vergara, de nacionalidad panameña y ORDENA lo siguiente:

Primero: Se nombre Curador de la herencia al señor Saulo Herrera B., quien al aceptar, jurará el cargo, lo mismo que recibirá los bienes respectivos.

Segundo: Fíjense los Edictos por el término de treinta (30) días citando a los interesados en la sucesión con el objeto de que concurran a este Tribunal a hacer valer sus derechos.

Tercero: Se excitan a todos los que posean testamento del finado Juan Vargas para que lo presenten al Tribunal y

Cuarto: Publicar la parte resolutive de este auto por tres (3) veces en un periódico de la Capital ya que en este lugar no lo hay.—Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Juan J. Aldeano.—La Secretaria, (fda.) Delia Linares.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta (30) días, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

Dado en El Real, hoy veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

JUAN J. ALDEANO.

La Secretaria,

Delia Linares.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 46-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Julio Miranda M., en su carácter de apoderado especial del señor Mamerto Antonio Barroso, ha presentado la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la nación:

"Señor Gobernador Admor. de Tierras:—Como apoderado del señor Mamerto Antonio Barroso, pido a usted despacharle, título de propiedad por compra a la Nación sobre el lote de terreno que dicho señor posee en quieta y pacífica posesión, ubicado en San Pablo Viejo, Distrito de David, debidamente cercado y cultivado con pasto artificial, con una superficie de 30 hectáreas y 1,050 MC., comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, con Daniel Sánchez; Sur, camino real de David a Concepción; Este, camino real de San Pablo a San Carlos, Víctor Gómez y Pablo Lezcano; y Oeste, camino real de San Pablo a San Carlos.—Para acreditar que se trata de un lote adjudicable con posesión tranquila y con más de treinta años, le pido tomar declaración a los señores Modesto Esquivel y Ricaurte Almengor, varones y de este vecindario.—David, Septiembre 23 de 1953.—(fdo.) J. Miranda M."

Y para que sirva de formal notificación a los que se encuentren interesados, se fija este Edicto en lugar público y visible de este Despacho Sección de Tierras y Bosques y otro en el lugar de costumbre del Despacho de la Alcaldía Municipal de David, por el término de treinta días. Al interesado se le dan las copias correspondientes, para que las haga publicar en la Gaceta Oficial y tres veces consecutivas en un Diario local.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 20.868

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 82

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el lunes 9 de Noviembre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro la licitación pública autorizada por la Resolución Nº 2072 de 26 de Agosto de 1953, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una superficie de treinta y un metros cuadrados (31m2), en el nuevo edificio de Administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen, para dedicarla, exclusivamente, a actividades comerciales. Esta superficie se encuentra en la planta baja de dicho edificio y la constituye un espacio que en los planos respectivos tiene unas medidas de siete metros con setenta y cinco centímetros por cuatro metros (7.75 m x 4 m), siendo el más chico de los dos (2) espacios que en dicha área se han destinado para estas actividades.

El precio básico para esta licitación es de veinte balboas (B/. 20.00) el metro cuadrado por año.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oírán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico del arrendamiento, y se necesita, asimismo, poseer Patente Comercial. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendador requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados las copias y explicaciones que sean necesarias, sin costo alguno.

Panamá, 25 de Septiembre de 1953.

El Secretario del Ministerio,

Juan Manuel Méndez M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a Francisco Pelayo Hernández Valdés, varón, mayor de edad, de nacionalidad cubana, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, concurra al tribunal por sí o por medio de un apoderado, a estar a derecho y justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto la señora María del Carmen Martínez.

Se advierte al demandado que de no comparecer al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 29.301

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 172

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Stephens Oswald Massiah, de generales conocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Estafa.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, marzo diecinueve de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Stephens Oswald Massiah, varón, británico de 37 años de edad, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo III del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Como el acusado Massiah no ha podido ser localizado, se dispone notificarlo por edicto emplazatorio.—Por auto separado se señalará día y hora para la celebración de la vista oral.—Derecho: Artículo 2147 del C. J.—Cópiese y notifíquese.—(fdos.) Manuel Burgos.—El Secretario, Marco Sucre C."

Se le advierte al procesado Stephens Oswald Massiah que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Stephens Oswald Massiah so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 173

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Miguel A. Cedeño, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo veintiseis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Miguel A. Cedeño, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención. (apropiación indebida).—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese a Cedeño por medio de edicto emplazatorio.—Por resolución aparte se señalará día y hora para la audiencia.—Derecho: Artículo 2147 del C. J.—Cópiese y notifíquese. (fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Marco Sucre C., Srío."

Se le advierte al procesado Miguel A. Cedeño que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Cedeño so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 174

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a José Alejo Ruiz, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, marzo veintiseis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra José Alejo Ruiz, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese por edicto emplazatorio a Ruiz. Por separado se señalará día y hora para la vista oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(fdos.) Manuel Burgos.—El Secretario Marco Sucre C."

Se le advierte al procesado José Alejo Ruiz que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José Alejo Ruiz so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena

enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Sucre C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 175

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a José S. Contreras de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, febrero veinte de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra José S. Contreras, de identificación desconocida, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y mantiene la orden de detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente este auto a Contreras pero como se ignora su paradero, hágase la notificación por edicto emplazatorio.—Por auto separado se señalará día y hora para la vista oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdos.) Manuel Burgos.—El Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado José S. Contreras que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José S. Contreras so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 178

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a María de J. González, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Febrero veintitres de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra María de Jesús González, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal y mantiene la orden

de detención.—Disponen las partes de cinco días para aducir pruebas.—Como se ignora el paradero de la acusada emplácese por edicto.—Por resolución separada se señalará día y hora para la audiencia.—Derecho: Artículo 2147 del Código J.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte a la procesada María de Jesús González que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de María de Jesús González so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 179

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Orlando Lorless, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de hurto.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre primero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el concepto del Representante del Ministerio Público, CONDENA a Orlando Lorless, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión Francisco Quiroz (a) Pirimpipin a cincuenta y cuatro meses de reclusión y a Rafael Stanzola, varón, panameño, de 33 años de edad y con cédula N° 28-27904, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión, pena que pagarán en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo así como al pago de los gastos procesales.—Tiene el fiador de Stanzola el término de cinco días para presentar a su fiado.—Los reos tienen derecho a que se les compute como parte de la pena el tiempo que han estado detenidos por este delito. Fundamento de derecho: Artículo 2034, 2153, 2156, 2178, 2219 del Código Penal, 17, 18, 37, 352 y 370 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sria"

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Orlando Lorless so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Lorless o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.